

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	--	--

CONSTANCIA: A despacho de la señora jueza, le informo que por reparto correspondió la demanda de Sucesión, con radicado 2022-00415. Igualmente le informo que este Despacho ya conoció del presente asunto mediante demandas radicadas con el número 2022-00033 y 2022-00126 donde se resolvió abstenerse de darle trámite a la sucesión. **Sírvase proveer, Manizales, 18 de julio del 2022.**

**Leidy Carolina Zapata Vega
Sustanciadora**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Causante:	LUIS EDUARDO GARCÍA CORREA
Interesados:	GLORIA NANCY GARCÍA GALLO CARLOS EDUARDO GARCÍA GALLO HÉCTOR FABIO GARCÍA GALLO
Radicado:	170014003010-2022-00415-00
Interlocutorio Nro.:	768

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho, a resolver en torno a la procedencia de la demanda del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Estudiado el escrito de demanda, los anexos presentados por la parte demandante y la normatividad procesal aplicable, este Despacho observó que el presente asunto ya fue conocido por este Despacho, en los procesos con radicados Nro. 170014003010-2022-00033-00 y 170014003010-2022-00126-00, en donde mediante autos interlocutorios Nro. 101 del 09 de febrero de 2022 y Nro. 216 del 11 de marzo de 2022, esta funcionaria judicial se abstuvo de darle trámite a la demanda de sucesión del causante LUIS EDUARDO GARCÍA CORREA, presentada por apoderada judicial, dado que no cumplía con el requisito determinado en el numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso, exigencia indispensable para esta clase de procesos.

Dentro de las consideraciones expuestas en el auto interlocutorio Nro. 101 del 9 de febrero de 2022, se manifestó:

“En este punto es necesario precisar que, el numeral cinco de la norma trascrita¹, refiere un inventario de los bienes relictos, entre otros, junto con las pruebas que se tengan de ellos; ahora, los interesados en este trámite sucesoral, presentan como

¹ Artículo 489. Anexos de la Demanda. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

1. La prueba de la defunción del causante.
2. Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, según el caso.
3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.
4. La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.
5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.
6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo.
7. La prueba del crédito invocado, si el demandante fuere acreedor hereditario.
8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo.”

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	--	--

inventario un único bien, del cual, según dicen, el causante ostenta la posesión por más de 25 años y como prueba, aportan dos contratos de promesa de compraventa que hizo el hoy difunto, Luis Eduardo García Correa, uno de los cuales está firmado con el que figura como propietario del bien en el certificado de tradición, Jesús Antonio Gutiérrez Espinosa; negocio que no fue finiquitado ni registrado.

De tal suerte que, como el objeto central de la sucesión es obtener un derecho sobre un bien inmueble del cual, en este caso, no se tiene certeza sobre la propiedad formal del causante, pues al parecer no existen documentos inscritos que la avalen el registro de la posesión que presentan los interesados a heredar; no se cumple entonces, con el requisito que pide la norma en cuestión, cual es el de la prueba de los bienes dejados por el extinto padre, obviamente que estén a su nombre y en caso de ser inmuebles, que ostenten el concebido registro.

Ahora, las posesiones no son derechos hereditarios, por ser derechos posesorios, lo que representa que una vez falte el causante (poseedor) nace lo que se ha denominado como la continuación de la posesión, en cabeza de los causahabientes a título universal del poseedor. Trámite que no es el pretendido con la presente demanda y que se adelante con procedimiento muy diferente al que se pretende aquí iniciar.

Del examen anterior, se tiene entonces que lo que realmente se pretende con la presente demanda es adquirir un derecho de posesión y no el derecho hereditario, teniendo en cuenta que el único bien dejado por el fallecido padre de los interesados, no figura a su nombre, en el registro que guarda la historia de dicho bien, documento este que se hace indispensable para tramitar un proceso sucesorio donde el único bien dejado es un inmueble, del cual para el caso que nos ocupa solo se ostenta la posesión, misma que tampoco fue registrada.

En consecuencia, esta funcionaria judicial, se abstendrá de darle trámite procesal a la demanda de sucesión del causante Luis Eduardo García Correa, presentada por medio de apoderada judicial, dado que no cumple el requisito determinado en el numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso, exigencia indispensable para esta clase de procesos."

Por otro lado, en auto interlocutorio Nro. 216 del 11 de marzo de 2022, además de lo anterior, se añadió:

"Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que, dada la naturaleza de la posesión, ésta no puede transmitirse a través de un proceso de sucesión; la posesión siempre requiere la tenencia material de un bien con ánimo de señor y dueño, circunstancias que no son adquiribles mediante el trámite de un proceso de sucesión pues implican una situación fáctica concreta respecto de determinado bien, y que implica la demostración de ciertos presupuestos exigidos en la norma que no pueden debatirse por medio del proceso de sucesión.

Para el efecto, son claros los artículos 778 y 2521 del Código Civil, cuando disponen que "Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya", por manera que "Si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor", respectivamente.

Es claro entonces que el heredero sólo tiene la posesión de un bien desde el preciso momento en que asuma de manera efectiva la posesión del mismo y configure los presupuestos requeridos para el efecto, a menos que decida, a su arbitrio, sumar la posesión del anterior poseedor, sin que para ello requiera de proceso de sucesión alguno."

Son por las anteriores consideraciones que esta funcionaria judicial re abstendrá de dar trámite procesal a la demanda de sucesión del causante LUIS EDUARDO GARCÍA CORREA, presentada por medio de apoderada judicial, por las consideraciones expuestas en la presente providencia y en los autos interlocutorios Nro. 101 del 09 de febrero de 2022 y Nro. 216 del 11 de marzo de 2022 dentro de los

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

procesos con radicado Nro. 170014003010-2022-00033-00 y 170014003010-2022-00126-00.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de darle trámite a la demanda de sucesión del causante **LUIS EDUARDO GARCÍA CORREA**, presentada por **GLORIA NANCY GARCÍA GALLO**, con cédula Nro.30.330.389, **CARLOS EDUARDO GARCÍA GALLO**, con cédula Nro.75.085.080 y **HÉCTOR FABIO GARCÍA GALLO**, con cédula Nro.75.085.198, lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por tratarse de una demanda que fue interpuesta de forma virtual, no hay lugar a la devolución de documentos.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación en el sistema de cómputo.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a **MARTHA ALICIA GRISALES GÓMEZ**, con **cédula Nro. 30.324.948** y con **T.P. Nro. 82.094 del C.S.J.**, para actuar en el proceso conforme a los poderes conferidos y toda vez que no presenta ninguna inhabilidad para ejercer el cargo de apoderada judicial, conforme al certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 120 el 19 de julio de 2022
Secretaría

Firmado Por:

Diana Maria Lopez Aguirre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4812577510455759910daf109ffb7a53ae1c6f1fdb1ee5b5ca870d4e5c904518**

Documento generado en 18/07/2022 10:17:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>